RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2964 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5376799-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JULIO CESAR ALZA HIPÓLITO, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación personal (2%) e incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales y la continua en sus pensiones, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de mayo de 2019, don JULIO CESAR ALZA HIPÓLITO, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación personal (2%) e incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales y la continua en sus pensiones;

Que, con fecha 25 de julio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud sobre reintegro de la bonificación personal (2%) e incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales y la continua en sus pensiones, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3659-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 23 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, **le asiste el derecho, aun en su condición de pensionista y que con la resolución ficta se le está negando su solicitud, con argumentos que no se ajustan ni a la Ley ni al derecho, sostiene que su pedido** se encuentra regulado en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, sin embargo no se le ha hecho reajuste alguno;

Que, en el mes de Agosto del 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde el reintegro

por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales y la continua en sus pensiones, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – ***Ley del Profesorado;*** asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del **artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"(...) **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847**"*; (el subrayado es nuestro);

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente ***(reintegro de la bonificación personal, más pago de la continua)***, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior*";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, respecto al extremo del **otorgamiento de las bonificaciones establecidos en los Decretos de Urgencia N^os 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Decreto**

de Urgencia N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales, tenemos que, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se advierte que la precisión efectuada en el artículo 4° prescribe que: *"(...)* ***Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"***, se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (**únicamente**) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N^{os} 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente**, careciendo de sustento legal esta pretensión;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 027-2019-GRLL-GGR/GRAJ-LWDS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JULIO CESAR ALZA HIPÓLITO, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación personal (2%) e incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales y la continua en sus pensiones en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL